

DIÁLOGOS DE LA CULTURA JURÍDICA ÍTALO-ARGENTINA

DIRECTORES:

MARÍA INÉS R. BLANKENHORST
DE TARELLI (CUIA)

MALENA ERRICO
(CIRCOLO GIURIDICO DI ARGENTINA)

JORGE FEIJOO

THOMSON REUTERS

LA LEY



CIRCOLO GIURIDICO
di Argentina



Errico, Malena

Diálogos de la cultura jurídica ítalo-argentina / Malena Errico ; María Inés Blankenhorst de Tarelli ; Jorge Feijoo. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : La Ley, 2022.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-03-4302-8

I. Derecho. II. Blankenhorst de Tarelli, María Inés. III. Feijoo, Jorge. III. Título. CDD 341.09

Todos los derechos reservados

© **La Ley S.A. Editora e Impresora**

Dirección, administración y redacción

Tucumán 1471 (C1050AAC)

laley.redaccionjuridica@tr.com

Ventas

CASA CENTRAL

Tucumán 1471 (C1050AAC)

Tel.: 0810-266-4444

LOCAL I FACULTAD DE DERECHO - UBA

Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB)

Tel. / Fax: 4806-5106

Atención al cliente: 0810-266-4444

Buenos Aires - Argentina

Hecho el depósito que establece la ley 11.723.

Nota de la Dirección: Las opiniones vertidas en los comentarios firmados son privativas de quienes las emiten.

DIRECCIÓN ACADÉMICA

Mónica Pinto

COMITÉ HONORARIO

Agustín Gordillo
Aída Kemelmajer
Alberto J. Bueres
Carlos Etala

Cecilia Grosman
Eugenio Bulygin
Eugenio R. Zaffaroni
Héctor Alegria

José Tobías
Julio C. Rivera
Nelly Minyersky
Noemí Lidia Nicolau

COMITÉ ACADÉMICO

Administrativo

Carlos F. Balbín
Fernando R. García
Pullés
Ernesto A. Marcer
Guido Santiago Tawil

Constitucional

Alberto B. Bianchi
Roberto Gargarella
María Angélica Gelli
Juan V. Sola

Internacional Privado

María Susana Najurieta
Alfredo Mario Soto
María Elsa Uzal

Internacional Público

Susana Ruiz Cerutti
Silvina González Napolitano
Raúl Vinuesa

Familia

Carlos Arianna
Luis Ugarte
Adriana Wagmaister

Civil

Carlos Hernández
Sebastián Picasso
Sandra Wierzba
Diego Zentner

Penal

Mary Beloff
Alberto Edgardo Donna
Daniel Pastor

Laboral

Mario Ackerman
Adrián Goldin
Julio César Simón

Comercial

Rafael Mariano Manóvil
Horacio Roitman

Filosofía

Ricardo Guibourg
Rodolfo Vigo

Derechos Humanos

Laura Giosa
Roberto Saba

Ambiental

Néstor Cafferatta
Leila Devia
Silvia Nonna

COMITÉ EDITORIAL

Penal

Fernando Córdoba
Fernando Díaz Cantón
Ivana Bloch
Marcelo Ferrante
Marcos Salt
Marcelo Sgro

Criminología

Gabriel Ignacio Anitua
Matías Bailone
Máximo Sozzo

Familia

Silvia Eugenia Fernández
Eleonora Lamm
Ida Scherman

Civil

Carlos Calvo Costa
Luis Daniel Covi
María Victoria Famá
Adriana Krasnow
Luis F. P. Leiva Fernández
Carlos Parellada
Máximo Gonzalo Sozzo

Laboral

Lucas Caparrós
Juan Pablo Mugnolo
Claudia Priore

Constitucional

María Gabriela Ábalos
Marcela Basterra
María Laura Clérico
César Sebastián Vega

COMITÉ EDITORIAL *(Continuación)*

Internacional Público

Emiliano Buis
Alejandro Chehtman
Natalia Luterstein
Nahuel Maisley

Internacional Privado

Paula María All
Nieve Rubaja
Luciana Scotti

Administrativo

Alfonso Buteler
María Paula Renella
Susana Vega

Comercial

Hugo Acciarri
Pablo Heredia
Lorena Schneider
Pamela Tolosa

Filosofía

Marcelo Alegre
Claudio Eduardo
Martyniuk
Renato Rabbi-Baldi
Cabanillas

Derechos Humanos

Leonardo Filippini
Calógero Pizzolo
Silvina Zimerman

Ambiental

Mariana Catalano
José Esaín

Director Editorial

Fulvio G. Santarelli

Jefa de Redacción

Yamila Cagliero

Editores

Nicolás R. Acerbi Valderrama
Florencia Candia
Elia Reátegui Hehn
Marlene Slattery

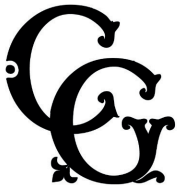
Autoridades

Circolo Giuridico di Argentina

Presidenta: Dra. Malena Errico
Director Ejecutivo: Dr. Miguel Coluccio

Consorzio Universitario Italiano per L'Argentina (CUIA)

Presidente: Prof. Flavio Corradini
Directora: Prof. Carla Masi Doria



CIRCOLO GIURIDICO
di Argentina



THOMSON REUTERS

LA LEY

Proemio

Alejandro W. Slokar^(*)

Se trata de un muy subido honor presentar este volumen, distinción que aprecio y agradezco puntualmente —aunque haciéndolo extensivo a todos los referentes institucionales— en las personas de María Inés Tarelli del CUIA y Malena Errico del *Circolo Giuridico*, quienes me relacionaron tempranamente en esta labor.

Me enaltece participar prologando una obra cuyo título es por demás elocuente: “Diálogo”. Se trata de una singular forma de asumir el saber —lamentablemente no siempre predominante en este tiempo— en tanto exige la comprensión del otro/a en términos de horizontal paridad, con más el esfuerzo en favor de una síntesis superadora en el resultado intelectual.

Y creo no equivocarme si asevero que ello aparece mucho más que logrado en las líneas directrices que se propone este trabajo colectivo, como lo son el género y la tecnología, adecuadamente complementados con el de las transformaciones del poder y sus límites jurídicos en el curso de esta segunda década del siglo, signada por una pandemia que reestructuró nuestras sociedades y mucho nos revela acerca de un futuro no siempre promisorio para todos.

Claro que nada nuevo sumo si reafirmo el profuso intercambio jurídico e institucional entre la tradición italiana y nuestros desarrollos locales. Es que toda la civilidad de Occidente afirmada en el modelo continental abreva en la patria (o *matria*) peninsular. Sin embargo, desde esta latitud compartimos mucho más que esa universalidad: se trata del indisoluble sentir de la inmigración.

(*) Profesor titular UBA/UNLP. Presidente de la Cámara Federal de Casación Penal.

Nuestra colectividad italiana constituye el aporte más masivo y significativo que haya recibido la República Argentina a partir de la convocatoria proclamada en el Preámbulo constitucional y fruto de la diáspora, friulana, tal mi caso, consecuencia de la Gran Depresión. Sabido es que Argentina es la mayor comunidad de italianos fuera de la península en razón del nutrido aporte de los descendientes de aquellos que arribaron en millares como correlato de causas bélicas, económicas, políticas y aun demográficas. Aunque sin anclarnos en tiempos pretéritos, la vitalidad de la presencia italiana es mucho mayor hoy que en el pasado (Fernando Devoto, *Historia de los italianos en la Argentina*, Biblos, Bs. As., 2008, p. 451).

Y prueba de ello es el resultado de este brillante texto, que a la vez de reafirmar la colaboración con la italianidad que tanto y eficazmente contribuyó al proceso de formación y desenvolvimiento de esta comunidad jurídica, reimagina un nuevo espejo donde puedan proyectarse otras imágenes de futuro, siempre ancladas en los valores centrales de la dignidad humana. Bien se mire, no se trata de un acometimiento sencillo en ninguna de ambas terminales. Empero, si se revisitan los fundamentos del *Risorgimento*, las alternativas garibaldinas actuales no serán otras que las de *la constancia y la creatividad* (Paul Ginsborg, *Salviamo l'Italia*, Giulio Einaudi Editore, Torino, 2010, p. 131).

Bienvenida pues esta primera exposición de un extenso y laborioso plan de labores que comprenderá estudios que nunca deberán ser abandonados si de la reinvención de nuestro más amplio patriotismo se trata.

ÍNDICE

| | |
|----------------------------------|-----|
| Proemio | |
| <i>Alejandro W. Slokar</i> | VII |

CAPÍTULO I: AUTORES ARGENTINOS

PRESENTACIÓN

| | |
|---|---|
| Presentación de la obra <i>Diálogos de la cultura jurídica ítalo-argentina. Sociedad civil en el nuevo modelo global de desarrollo. La italianidad. La resiliencia para la reconstrucción</i> | |
| <i>Malena Errico</i> | 5 |

TELETRABAJO

| | |
|---|----|
| Futuro con derechos | |
| <i>Vanesa Siley</i> | 13 |
| El teletrabajo como factor innovador en la administración de justicia | |
| <i>Karina Rosario Perilli - Fernanda Arancibia (colab.)</i> | 15 |
| Teletrabajo decente a la luz de la Agenda 2030. Desconexión digital. Conciliación entre la vida familiar y la laboral. Ciberacoso | |
| <i>Silvana Millán</i> | 22 |
| El futuro del trabajo en tiempos de transformaciones tecnológicas y productivas, crisis del capitalismo y pandemia | |
| <i>Abel N. de Manuele</i> | 27 |

PERSPECTIVA DE GÉNERO

| | |
|---|----|
| Identidad de género y libertad de cultos | |
| <i>Rodolfo Barra</i> | 39 |
| Pandemia, cuidados y derechos humanos de las mujeres: El impacto diferenciado de las medidas estatales argentinas | |
| <i>Laura M. Giosa - Mariana Brocca</i> | 51 |

| | |
|---|----|
| Perspectiva de género en ámbitos públicos y privados. Ley Micaela. Muestra de un país anómico frente al desafío de cumplir <i>María Angélica Pivas</i> | 57 |
| Perspectiva de género y justicia. Breve reseña de la experiencia argentina <i>Paula Inés Judurcha - Lorena Raquel Sarquis</i> | 65 |

CONSTITUCIONAL

| | |
|--|----|
| Imparcialidad judicial <i>Graciela Camaño</i> | 73 |
| Control de constitucionalidad vs. control de convencionalidad <i>Graciela Inés Anselmi Cabral</i> | 75 |
| Remoción de magistrados en Argentina y en Italia: el rol del Consejo de la Magistratura <i>Germán Marcelo Farina</i> | 81 |
| Breve aproximación al Consejo de la Magistratura: los casos argentino e italiano <i>Pablo Hunger</i> | 86 |
| Pospandemia: ¿hacia dónde se dirige el derecho constitucional? Características esenciales del poder constituyente con miras a una Constitución Planetaria <i>María Inés Ramírez</i> | 88 |

PENAL

| | |
|--|-----|
| Juzgamiento de la flagrancia: penas cortas <i>María Laura Garrigós</i> | 99 |
| La Corte Suprema de Justicia de la Nación y las reglas y los principios aplicables a los y las adolescentes penalmente responsables <i>Mary Beloff - Diego Freedman - Martiniano Terragni</i> | 103 |
| <i>Compliance</i> penal, una herramienta eficaz para entender y aplicar la ley 27.401 <i>Javier Alberto Ochoaizpuro</i> | 132 |

DIGITAL

| | |
|---|-----|
| <i>Big data</i> , inteligencia artificial y <i>smart contracts</i> . Desafíos temáticos del campo tecnológico aún en ciernes e implicancias dentro del ámbito del derecho <i>Eugenio Cozzi</i> | 137 |
| El papel de los progenitores en la presencia de sus hijos en internet <i>Mónica Graiewski</i> | 141 |
| Difusión no consentida de material íntimo: una nueva figura de la era digital <i>Flavia Goldscher</i> | 144 |
| El diseño convencional y los <i>smart contracts</i> <i>Carlos Alberto Reyna</i> | 152 |

| | |
|--|-----|
| Administraciones públicas y <i>blockchain</i> <i>Piergiuseppe Otranto - Federico Lacava</i> | 156 |
| El Congreso sesionó por primera vez en forma remota. El Poder Legislativo en épocas de virtualidad. El impacto del COVID-19 en el ámbito parlamentario. Nuevas modalidades de funcionamiento legislativo en Argentina e Italia <i>Leandro López</i> | 162 |
| <i>Smart contracts</i> <i>Nicolás Jorge Negri</i> | 166 |
| Impacto de las nuevas tecnologías en el derecho: el caso de los <i>smart contracts</i> <i>Mauricio Boretto</i> | 171 |

ADULTOS MAYORES

| | |
|--|-----|
| Problemática de los adultos mayores durante la internación. Límite consentido. Tratamientos invasivos <i>Lucila Inés Córdoba - Adriana S. Morón - Marcos M. Córdoba</i> | 179 |
|--|-----|

CAPÍTULO II: AUTORES ITALIANOS

PRESENTACIÓN

| | |
|--|-----|
| Il Consorzio Universitario Italiano per l'Argentina e la cooperazione accademica <i>Flavio Corradini - Carla Masi Doria</i> | 189 |
| Presentación de la obra <i>Diálogos de la cultura jurídica ítalo-argentina</i> <i>María Inés R. Blankenhorst de Tarelli</i> | 190 |

COSTITUZIONALE

| | |
|--|-----|
| Il controllo di costituzionalità in Italia. Una storia delle origini della giustizia costituzionale <i>Carlotta Latini</i> | 197 |
| L'interpretazione della Costituzione tra positivismo giuridico della modernità e stato di sicurezza <i>Francesco Petrillo</i> | 201 |
| Indipendenza e responsabilità del giudice nell'ordinamento costituzionale italiano <i>Giorgio Repetto</i> | 219 |
| Imparzialità del giudice: la tutela della sua indipendenza <i>Francesca Tizi</i> | 223 |
| La remoción de los magistrados en Italia <i>Giorgio Sobrino</i> | 228 |

PENALE

| | |
|--|-----|
| La posizione dell'Italia rispetto ai crimini contro l'umanità di competenza della corte penale internazionale <i>Alessandra Lanciotti</i> | 237 |
|--|-----|

IL DIRITTO AI TEMPI DELLA PANDEMIA

| | |
|--|-----|
| La guerra dei vaccini alla luce del diritto internazionale <i>Agostina Latino</i> | 245 |
| Terra e lavoro nell'emergenza sanitaria. Cronaca di un conflitto annunciato <i>Lorenza Paoloni - Marianita Gioia</i> | 251 |
| Il genere e la pandemia costituzionale <i>Laura Ronchetti</i> | 260 |
| La libertad de ejercicio del culto y el papel de las comunidades religiosas en la gestión de la emergencia pandémica por el COVID-19 <i>Maria d'Arienzo</i> | 268 |
| Le carceri italiane, il sovraffollamento e la pandemia <i>Stefania Sartarelli</i> | 273 |

IL DIRITTO NELL'ERA DIGITALE

| | |
|---|-----|
| Sulla motivazione delle decisioni giudiziarie in epoca digitale <i>Amedeo Santosuosso</i> | 281 |
| La disciplina del lavoro agile in italia: riproposizione del telelavoro o vera innovazione? <i>Antonio Preteroti - Stefano Cairolì</i> | 292 |
| Dispositivi medici intelligenti e consenso informato <i>Carlotta de Menech</i> | 297 |
| Contratos inteligentes: un desafío para el sistema legal italiano y la ciberseguridad <i>Vincenzo Pasquino</i> | 303 |
| L'intelligenza artificiale nel processo di famiglia <i>Stefania Stefanelli</i> | 308 |
| Gli agenti <i>softwares</i> e gli <i>smart contracts</i> <i>Paolo Gallo</i> | 317 |
| <i>Smart contracts</i> : moldeando los patrones futuros del consumo <i>Cristina Poncibò</i> | 320 |
| Breves notas para un uso virtuoso de los <i>smart contracts</i> <i>Riccardo de Caria</i> | 327 |

DIRITTO E MIGRAZIONE

| | |
|--|-----|
| Il diritto all'unità familiare nel contesto nazionale ed europeo <i>Anna Cattaruzzi - Elisa Chiaretto</i> | 335 |
| Accoglienza ed integrazione degli immigrati nell'ordinamento italiano <i>Serenella Pierioni</i> | 351 |

QUESTIONI DI GENERE

| | |
|--|-----|
| L'equilibrio di genere negli organi di amministrazione e controllo in Italia <i>Eva R. Desana - Mia Callegari</i> | 359 |
|--|-----|

AMMINISTRATIVO

| | |
|---|-----|
| Comparazione di interessi nel processo amministrativo dell'emergenza ed il ruolo della discussione in sede cautelare <i>Andrea Rallo</i> | 369 |
|---|-----|

TRIBUTARIO

| | |
|--|-----|
| Sul divieto di cumulo tra sanzioni penali e tributarie nella prospettiva della riforma dell'ordinamento tributario italiano <i>Simone Francesco Cociani</i> | 379 |
|--|-----|

CIVILE

| | |
|--|-----|
| Diligenza e responsabilità. Confronto fra l'art. 1786 del Codice civile italiano e l'art. 1358 del Codice civile argentino <i>Ulrico Agnati</i> | 389 |
|--|-----|

Smart contracts: moldeando los patrones futuros del consumo

Cristina Poncibò (*)

Sumario: I. Smart contract, blockchain y consumidor.— II. Condiciones generales del contrato: hacia una “estandarización extrema”.— III. El contrato inteligente (smart contract) y la justicia sin coste alguno.— IV. Conclusión.

I. Smart contract, blockchain y consumidor

Nick Szabo acuñó la expresión *smart contract* a principios de los años noventa del siglo pasado, al decir: “*New institutions, and new ways to formalize the relationships that make up these institutions, are now made possible by the digital revolution. I call these new contracts ‘smart,’ because they are far more functional than their inanimate paper-based ancestors*” (1).

La expresión adquirió popularidad entre los profesionales y siguió adquiriéndola ante el público en general con la introducción de la cadena de bloques o *blockchain* de Ethereum y de los modelos de contrato inteligente o *smart contracts* utilizados por la comunidad de actores de Ethereum (2). Como ya se sabe, el objetivo de

los principales defensores de la tecnología *blockchain* es encargar la regulación de las redes globales a un código informático (esto es, un contrato inteligente o *smart contract*) que se preste a ser inalterable, en el sentido de que tal programa no sea susceptible de modificaciones a *posteriori*. Idealmente, este concepto podría entenderse cual plena realización del principio de la libertad para contratar entre personas (en lenguaje técnico, “nodos”) capaces de efectuar transacciones sin esperar la legitimación de una tercera institución (p. ej., el Estado) o bien la intervención de un tercero (p. ej., el Poder Judicial) en el momento y/o en el cumplimiento o ejecución del acuerdo.

En especial, lo que diferencia el *smart contract* de los anteriores contratos electrónicos es la ejecución automática del programa en la red de cadena de bloques o *blockchain* (3). En efecto, la

(*) Profesora de Derecho Comparado en la Facultad de Derecho de la Università di Torino y del Georgetown Law Centre for Transnational Legal Studies de Londres. Es miembro del Transatlantic Technology Law Forum (Stanford Law School y Vienna School of Law) y de la Asociación Internacional de Derecho Comparado (Sección Italiana) y delegada de la Facultad de Derecho en la Asociación Americana de Derecho Comparado, entre tantas otras membresías.

(1) SZABO, N., “Smart Contracts: Building Blocks for Digital Markets”, 1996, disponible en www.fon.hum.uva.nl/rob/Courses/InformationInSpeech/CDROM/Literature/LOTwinterschool2006/szabo.best.vuh.net/smart_contracts_2.html (consultado el 13/05/2020).

(2) La bibliografía sobre la relación entre derecho y tecnología *blockchain* es rica y en constante evolución, dado que el tema, por reciente que sea, es objeto de atención en la doctrina bajo diversos perfiles (filosofía del derecho, derecho constitucional y público, derecho y tecnología, derecho comparado, solo por nombrar algunos). Aquí nos

limitamos a señalar en orden cronológico algunos textos que, en la actualidad, pueden considerarse fundamentales (al menos según el juicio de la autora): DE FILIPPI, P. — WRIGHT, A., “Blockchain and the Law”, Cambridge, Mass., 2018. FINCK, M., “Blockchain Regulation and Governance in Europe”, Cambridge, 2018. LIANOS, I. — HACKER, P. — EICH, S. — DIMITROPOULOS, G., “Regulating Blockchain. Techno-Social and Legal Challenges”, Oxford, 2019, <https://ssrn.com/abstract=3397521>, <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3397521> (consultado el 08/06/2020). Por último, CAPIELLO, B. — CARULLO, G., “Blockchain, Law and Governance”, Cham, Suiza, 2020.

(3) De manera similar a la nota anterior, nos limitamos a informar en orden cronológico algunos textos sobre los aspectos contractuales del caso en cuestión: DI MATTEO, L. — CANNARSA, M. — PONCIBÒ, C., “The Cambridge Handbook of Smart Contracts, Blockchain Technology and Digital Platforms”, Cambridge, 2019. STAZI, A., “Automazione contrattuale e contratti intelligenti: gli *smart*

ejecución automática está considerada una característica peculiar de la *blockchain* y marcadamente de las redes públicas y de acceso libre, ya que ninguna parte individual o grupo de actores puede interferir con la ejecución del *software* en este contexto tan particular (y virtual). Esencialmente, el *smart contract* es un *software* que se ejecuta automáticamente y cuya ejecución no puede interrumpirse, a no ser que tal posibilidad haya sido integrada de manera específica en la primera fase de elaboración del programa. Ahora bien, es necesario precisar que estos programas ni son tan inteligentes (como contrariamente indica su nombre) ni son necesariamente contratos vinculantes legalmente. Estos programas no son inteligentes en el sentido de la inteligencia artificial, ya que no pueden comprender el lenguaje natural (como los términos contractuales) o verificar de manera independiente si se ha realizado un evento relevante para la ejecución. Para esto último se necesitan los “oráculos”. Un oráculo puede estar constituido por una o varias personas, grupos o programas que proporcionan al *software* informaciones relevantes, como por ejemplo si ha ocurrido un desastre natural (para emitir una prima de seguros) o si se han entregado bienes *online* (para permitir el pago). Además, el *smart contract* no puede calificarse como un contrato en sentido jurídico, a no ser que concurren específicas circunstancias. Sobre ello, cabe decir —aun con exceso de síntesis— que la doctrina europea y la americana están en plena discusión sobre si el *smart contract* supone un contrato válido y vinculante entre las partes. Generalmente, los estudiosos del *common law* y especialmente algunos estudiosos americanos parecen más propensos a admitir la posibilidad de que tal programa pueda configurar un contrato propiamente dicho, puesto que el consentimiento de las partes puede expresarse sin especiales formalidades, al negociarse el contrato utilizando un medio digital. No opinan lo mismo los colegas de Europa continental (p. ej., Alemania,

contracts nel diritto comparato”, Torino, 2019; WERBACH, K., “The Blockchain and the New Architecture of Trust”, Cambridge, Mass., 2018; WERBACH, K. — CORNELL, N., “Contracts *Ex Machina*”, *Duke Law Journal*, nro. 67, 2017, ps. 313-382, en <https://scholarship.law.duke.edu/dlj/vol67/iss2/2> (consultado el 06/06/2020); SCHOLZ, L., “Algorithmic Contracts”, *Stanford Technology Law Review*, nro. 20, 2017, ps. 128 y ss. También se observa que la *European Review of Private Law* (ERPL) dedicó el nro. 6/2018 de la revista al tema *smart contracts*.

Francia, Italia y España), que manifiestan una mayor prudencia al considerar que el *smart contract* no puede llegar a ser un verdadero contrato, sino solamente representar un mero hecho ejecutivo de un contrato (4).

En opinión de quien escribe, es interesante notar que este producto, resultado de la capacidad innovadora de la tecnología, entraña una difícil comprensión para el jurista, independientemente de la especie jurídica de referencia. La tecnología nos pone ante tales desafíos que hasta llega a resultarnos obsoleto el enfoque tradicional del comparatista, que ha sido (y lo sigue siendo, a decir verdad) dirigido al concepto territorial del derecho (p. ej., Estado nacional y familia jurídica) (5). Desde un diferente punto de vista, cabe subrayar la vocación global del producto que aquí se examina, ya que este es resultado del mundo virtual y, por lo tanto, no tiene vínculos necesarios con un particular ordenamiento. Dicho de otra manera, se trata de un contrato de validez global fundada en la tecnología.

Es difícil prever qué efectos tendrá esta innovación respecto al consumidor, aunque sí se pueden destacar unas primeras reflexiones doctrinales. Algunos autores subrayan que la tecnología de la que aquí nos ocupamos es susceptible de tener múltiples aplicaciones de interés para el consumidor (6). A decir verdad, el contrato inte-

(4) Para obtener una descripción de las diferentes posiciones doctrinales sobre el caso en cuestión, consulte PONCIBÒ, C., “Il diritto comparato e la *blockchain*”, Napoli, 2020, ps. 112 y ss.

(5) PONCIBÒ, C., “Il diritto comparato e la *blockchain*”, ob. cit., en la parte introductoria (sobre el tema de la desterritorialización del derecho).

(6) SCHLEGEL, M. — ZAVOLOKINA, L. — SCHWABE, G., “Blockchain Technologies from the Consumers’ Perspective: What Is There and Why Should Who Care?”, en *Proceedings of the 51st Hawaii International Conference on System Sciences*, 2018, ps. 1-10. El artículo ofrece una visión general muy interesante de los efectos que la tecnología *blockchain* podría tener sobre el consumidor, resumiendo múltiples aspectos en una útil tabla en la p. 5 del texto citado aquí. Consulte también CAPPELLI, V., “*Blockchain* e fornitura di energia. Riflessioni in materia di responsabilità tra decentralizzazione e tutela dei consumatori”, en *Osservatorio del Diritto Civile e Commerciale*, nro. 2, 2019, ps. 335-364. La doctrina recién está comenzando a estudiar la relación entre *blockchain* y derecho de la competencia y del consumidor: SCHREPEL, T., “Collusion by Blockchain and Smart Contracts”, en *Harv. J. L. &*

ligente o *smart contract* ha sido utilizado principalmente para actuar transacciones sencillas relativas a la circulación de las criptomonedas, un sector para inversores profesionales o cuasi profesionales (7), si bien tal programa podría regular la ejecución de muchos tipos de transacciones entre empresas y consumidores en un próximo futuro. Hay que decir que la doctrina está dividida entre aquellos autores que consideran tal innovación una oportunidad de mejora respecto a la efectividad del derecho del consumo y aquellos que temen por las consecuencias que puede tener la automatización de la contratación en la libertad y en el ejercicio del consentimiento del consumidor en el acto de la adquisición de bienes y servicios de consumo (8).

En un primer perfil (el siguiente apart. II), algunos autores indican los riesgos que supone un proceso de automatización del contrato (en especial de las condiciones generales del contrato), asumiendo que, delante de un ordenador, el consumidor no podrá comprender los términos contractuales ni podrá prestar conscientemente y dándose por enterado un válido consentimiento conforme avanza la tecnología (9). Mirándolo bajo un segundo perfil (apart. III), otros autores, partiendo de un prisma diferente, consideran que el *smart contract* podría contribuir a mejorar la eficacia de los derechos de los consumidores, reduciendo o incluso eliminando los costes de la justicia (10).

Tech., nro. 33, 2019, ps. 117 y ss.; GIKAY, A. A., "European Consumer Law and Blockchain Based Financial Services: A Functional Approach against the Rhetoric of Regulatory Uncertainty", *Tilburg Law Review*, vol. 24, nro. 1, 2019, ps. 27-48.

(7) La doctrina informa los primeros casos de litigio relacionados con las criptomonedas en los tribunales de América del Norte, ver: DIMITROPOULOS, G., "Global Currencies and Domestic Regulation Embedding through Enabling?", en HACKER, P. — LIANOS, I. — DIMITROPOULOS, G. — EICH, S., *Regulating Blockchain...*, ob. cit.

(8) ACCOTO, C., "Il mondo *ex machina*. Cinque brevi lezioni di filosofia dell'automazione", Ed. Egea, Milano, 2019.

(9) CUTTS, T., "Smart Contracts and Consumers", 18/03/2019, *LSE Legal Studies Working Paper*, nro. 1, 2019, <https://ssrn.com/abstract=3354272> (consultado el 04/06/2020).

(10) BORGOGNO, O., "Smart Contracts as the (new) Power of the Powerless? The Stakes for Consumers", *Eu-*

ropean Review of Private Law, nro. 6, 2018, ps. 885-902. Del mismo autor, ver "Usefulness and Dangers of Smart Contracts in Consumer Transactions", en DI MATTEO, L. — CANNARSA, M. — PONCIBO, C., *The Cambridge Handbook...*, ob. cit., ps. 288-310.

II. Condiciones generales del contrato: hacia una "estandarización extrema"

Las condiciones generales de un contrato (indicadas también como contratos estándar, contratos de adhesión o contratos masivos) inicialmente han encontrado aplicación en el campo del derecho mercantil internacional, especialmente en el derecho marítimo, con la estandarización de las cartas de crédito. El cambio que supuso la aplicación generalizada de tal institución ocurrió al llegar la sociedad de la producción en masa. De hecho, el contrato estándar es usado por lo general por las empresas para regular la venta de bienes y servicios a los consumidores (11). Se sabe que tales contratos suelen utilizar cláusulas estandarizadas, redactadas unilateralmente por el productor o de uso común y escritas por una de las partes con la expectativa de que la otra parte las acepte, a menudo sin que esta última haya leído efectivamente todos los términos. Las condiciones generales del contrato (en adelante, también "CGC"), sobre la base de sus cláusulas

ropean Review of Private Law, nro. 6, 2018, ps. 885-902. Del mismo autor, ver "Usefulness and Dangers of Smart Contracts in Consumer Transactions", en DI MATTEO, L. — CANNARSA, M. — PONCIBO, C., *The Cambridge Handbook...*, ob. cit., ps. 288-310.

(11) La literatura sobre el tema es sumamente extensa. Se menciona aquí: BIANCA, C. M. (ed.), "Le condizioni generali di contratto", Milano, t. I, 1979; t. II, 1981; ALPA, G., "Contratti di massa. a) Profili generali", en *Enc. Dir. Agg.*, t. I, Milano, 1997, p. 403; BIANCA, C. M., "Condizioni generali di contratto: I) Diritto civile", en *Enc. Giur. Treccani*, t. VII, Roma, 1988, p. 2; BIANCA, C. M., "Condizioni generali di contratto (tutela dell'aderente)", en *Dig. Ciu.*, Torino, 1988, t. III, ps. 397 y ss.; DE NOVA, G., "Le condizioni generali di contratto", en *Tratt. Rescigno*, Torino, 1997, vol. X: "Obbligazioni e contratti", t. 2, p. 127; IRTI, N., "Scambi senza accordo", *Riv. Trim. Dir. Proc. Civ.*, 1998, ps. 1 y ss.; OPPO, G., "Disumanizzazione del contratto?", *Riv. Dir. Civ.*, 1998-I-525 y ss.; PATTI, S., "Le condizioni generali di contratto", Padova, 1996; RODOTÀ, S., "Il controllo sulle condizioni generali di contratto", en AMATO, G. — CASSESE, S. — RODOTÀ, S. (eds.), *Il controllo sociale delle attività private*, Genova, 1972, ps. 239 y ss.; GORLA, G., "Standard Conditions and Form Contracts in Italian Law", *The American Journal of Comparative Law*, vol. 11, nro. 1, 1962, ps. 1-20.

estandarizadas, generalmente no cuentan con negociación, considerando el hecho de que estas permiten gestionar las transacciones diarias de millones de personas. A mediados del siglo XX, el sistema capitalista fomentó la adopción extendida de tales modelos contractuales a gran escala, convirtiéndolos en una herramienta fundamental para promover el intercambio masivo de bienes y servicios. Así, tales modelos se transformaron en un instrumento útil y flexible para aplicarlos en una amplia gama de transacciones. Las CGC tienen muchos aspectos positivos para la industria, ya que abogan por los intercambios, aumentando la eficiencia de las transacciones y, por presentarse basándose en una lógica de “o las tomas o las dejas”, reducen considerablemente los costes de transacción. Esto significa que las CGC representan, cuantitativamente, la inmensa mayoría de los contratos de consumo.

No obstante lo anterior, la doctrina en materia de contratos no parece haber elaborado una teoría descriptiva o normativa totalmente completa y satisfactoria de tal institución. Las CGC, de hecho, siguen fundándose en la doctrina de la libertad para contratar, lo cual facilitaría a las personas a la hora de efectuar las transacciones *sin* la intervención de terceros (p. ej., el Estado). En este sentido, el derecho contractual puede entenderse como una expresión de la tensión entre la libertad para contratar y la capacidad —o la necesidad— para el Estado de limitar tal libertad con el fin de tutelar finalidades de tipo general. El liberalismo, por ejemplo, considera la libertad contractual como expresión mínima de un Estado, en el que las personas persiguen sus propios intereses individualmente. Cabe decir que las CGC son en un cierto modo la encarnación más completa de este tipo de razonamiento, ya que la jerarquía de los intereses en el mundo de los negocios y de la industria controla de manera predominante la naturaleza de estas transacciones y son las empresas las entidades que ejercitan esta *libertad*, no los consumidores. Y esto se da especialmente en los contratos de consumo, donde persisten desequilibrios de poder y asimetrías informativas entre las partes.

Muy probablemente, la renuencia del lector a leer las CGC se confirma una vez más y resulta aún más problemática en el ambiente digital (pensemos en el comercio electrónico), en el que las opciones de proyecto de la interfaz, como co-

nexiones hipertextuales discretas, remarcan y promueven esta tendencia a la reluctancia.

Los recientes progresos en tecnologías digitales están realizando cambios significativos y sin precedentes que influyen en muchos aspectos de nuestra vida social y económica que modifican radicalmente el modo en que nos comunicamos, creamos y consumimos. Este fenómeno se conoce con el nombre de digitalización (12). Con sinceridad, hay que decir que no se sabe si la digitalización surtirá efectos positivos o negativos respecto a la efectividad de los derechos de los consumidores. La discusión se está llevando a cabo en el marco de la Comisión Europea que, tras el fracaso de la Normativa Común de Compraventa Europea (CELS) (13), ha dirigido su atención al tema de la tutela del consumidor europeo en el mercado digital. También es correcto remarcar que las tecnologías más avanzadas, como la citada tecnología de cadena de bloques o *blockchain*, no son de fácil acceso para los consumidores. En efecto, tal tecnología incorpora prevalentemente transacciones de los operadores financieros más cualificados en el sector del intercambio de criptomonedas. El argumento bien merece una reflexión, teniendo en cuenta un hipotético futuro y asumiendo que estas tecnologías pueden llegar a ser accesibles a gran escala en las relaciones de consumo, incluso mediante intermediarios. Ahora bien, en este ámbito, el *smart contract* que se ejecuta en la *blockchain* puede entenderse —en nuestra opinión— como si fuera una evolución más de la doctrina de las CGC respecto al ambiente digital, dado que este permite obtener una estandarización “extrema” del contrato *standard* de consumo. En este sentido, la doctrina celebra el hecho de que el contrato inteligente es fácilmente (y yo añadiría naturalmente) objeto de un proceso de estandarización por parte de los programadores. Precisamente, este proceso nos entrega un modelo de contrato *standard* (siempre que se pueda hablar de contrato), que corresponde a una serie de expresiones algebraicas y resulta ser bastante económico y, en opinión de los autores citados, tam-

(12) SCHLEGEL, M. — ZAVOLOKINA, L. — SCHWABE, G., “Blockchain Technologies...”, ob. cit., ps. 1-10.

(13) Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council on a Common European Sales Law, COM/2011/0635.

bién preferible respecto a los modelos contractuales más elaborados y costosos. En particular, se lee: “... *Just as we moved from an earlier era of expensive, highly tailored clothing toward mass-produced garments with limited personalization, with the growing adaptation of blockchain technology and other contract automation tools, we may witness a shift from expensive and bespoke contracts to low-cost and highly standardised legal agreements with limited avenues for customization*” (14).

Para que quede claro, con la aparición del *smart contract*, las CGC consistirán en una fórmula de números, letras y símbolos que, como tal, se puede repetir fácilmente numerosas veces. Concretamente, nos parece posible imaginar dos tipos de procesos de estandarización. El primero es el que ya está teniendo lugar en la International Swaps and Derivatives Association (ISDA), que consiste en una especie de traducción (por así decirlo) y sucesiva estandarización de algunas cláusulas del modelo contractual de compraventa de derivados financieros bajo la forma de un *smart contract* en *blockchain* (15). El segundo proceso, que también se está llevando a cabo, concierne a la idea de una estandarización del *smart contract* por ejecutarse directamente en la red *blockchain* por obra de la comunidad de programadores (16).

(14) DE FILIPPI, P. — WRIGHT, A., “Blockchain and the Law: The Rule of Code”, Cambridge, Massachusetts, 2018.

(15) BRAITHWAITE, J. P., “Standard Form Contracts as Transnational Law: Evidence from the Derivatives Markets”, *Modern Law Rev.*, nro. 75, 2012, ps. 5 y ss. El caso del mencionado ISDA es quizás uno de los más interesantes para observar el proceso de “traducción” de un contrato (o parte de él) en forma de *smart contract*. La asociación ha elaborado, entre otras cosas, toda una serie de modelos y documentos explicativos de estos modelos para los operadores del sector, que se pueden consultar en <https://www.isda.org/2019/10/16/isda-smart-contracts/> (consultado el 14/06/2020).

(16) Un ejemplo es el del modelo indicado como “ERC20”, que es un estándar técnico utilizado para *smart contracts* en la *blockchain* de Ethereum. La comunidad de programadores activos en la *blockchain* Ethereum ha desarrollado este *smart contract*, que tiene algunas características, a través de un proceso colaborativo que es posible gracias a la tecnología. Por lo tanto, este modelo de *smart contract* es el resultado de un esfuerzo comunitario, y también está en constante evolución. ANSARI, K. H. — KULKARNI, U., “Implementation of Ethereum Request for Comment (ERC20) Token”, *Proceedings of the 3rd*

El resultado no cambia para el consumidor: si pudiéramos ver lo que hay detrás de una plataforma de comercio electrónico o, en un futuro, detrás de una red de cadena de bloques, estaríamos ante una serie incomprensible de números y signos que podrían representar un contrato, una parte de un contrato o también las cláusulas relativas a la ejecución de un contrato. El *smart contract* que suponga una mera ejecución automática de un contrato es —obviamente— menos problemático para el consumidor. Diferente sería si se configurara como un contrato verdaderamente dicho. En tal caso, el consumidor perdería con seguridad el último atisbo de la libertad para comprender los términos contractuales y para manifestar su consentimiento. Hemos alcanzado una de las formas más extremas de estandarización del acuerdo contractual. En palabras de un autor, que nos parecen muy acertadas: “... *consumers will lose their right to meaningfully participate in the formation and incorporation of meaningful provisions in consumer contracts. Over time, commercial institutions will gain complete control over this, and will, by implication, invert the value of contract over goods and services*” (17).

En principio, esta solución nos parece algo desconcertante, por su capacidad de despojar del factor humano a las relaciones de consumo. En otras palabras, es legítimo preguntarse sobre si esta estandarización “extrema” supone un desarrollo por acoger favorablemente o, en cambio, con preocupación. En todo caso, la breve reconstrucción que aquí se hace de los procesos de estandarización de las CGC parece oponerse a la teoría que afirma que la evolución tecnológica (p. ej., *blockchain*, *smart contract* y *big data*) debería conducirnos hacia un permiso “granular”, esto es, capaz de ser “personalizado” según las circunstancias, situaciones y según quiénes sean los destinatarios (18). En el derecho de los con-

International Conference on Advances in Science & Technology, 2020, ps. 1-6, https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3561395 (consultado el 08/06/2020).

(17) La cita es de GRIFFIN, R. C., “Standard Form Contracts”, *North Carolina Central Law Journal*, nro. 9, 1978, ps. 158-177, p. 158, <http://commons.law.famu.edu/faculty-research/25/> (consultado el 04/06/2020).

(18) BUSCH, C. — DE FRANCESCHI, A., “Granular Legal Norms: Big Data and the Personalization of Private Law”, en MAK, V. — TJONG, E. — TAI, T. — BERLEE,

sumos del futuro se prevé una oscilación entre dos opuestos: la extrema estandarización de las CGC y la máxima personalización de las reglas.

Por otra parte, esta tipología de estandarización sería difícilmente compatible con el actual marco regulador de la Unión Europea en materia de contratos de consumo, del que se ha hecho una breve mención en la introducción, así como con los derechos nacionales en materia (p. ej., en la aplicación del art. 1341 del Cód. Civil). También es correcto reconocer que el requisito del consentimiento del consumidor en la contratación masiva, a menudo mediante CGC, lleva ya un tiempo siendo una ficción jurídica, sobre todo en lo que concierne al ambiente digital (sirvan de ejemplo el comercio electrónico y las plataformas).

Ello significa que la cuestión del contrato inteligente representa solamente el último paso de un proceso por el cual se han sacrificado la libertad y el consentimiento en nombre del consumo masivo, constituyendo la extrema manifestación —y exaltación— de este último. Dicho esto, cabe preguntarse cuánto necesitamos mantener esta ficción en el derecho. La cuestión es que la doctrina ha ejercido una seria crítica respecto a la validez del consentimiento del consumidor en las CGC, pero sin ofrecer soluciones diferentes ni alternativas respecto al modelo actual. Es obvio decir que el marco regulador de la Unión Europea se rige tanto por los deberes precontractuales de información que la empresa está obligada a cumplir frente al consumidor como por la idea de que, una vez enterado, el consumidor podrá —(ilusión)— expresar un válido consentimiento en la contratación masiva. La doctrina americana, que ha criticado la propensión europea a un exceso de reglamentación de las relaciones de consumo, tampoco ha sido capaz de elaborar enfoques y acercamientos originales y convincentes (19). Esencialmente, la falta de un modelo normativo lleva obstaculizando la evolución de la doctrina sobre las CGC desde los años 2000 (20). Empero, mientras la doctrina anda

a tientas en la oscuridad, la tecnología (por decirlo así) corre, y estamos apenas empezando a comprender los efectos de la automatización en las relaciones de consumo (y no solamente en estas) (21), intentando encontrar un modelo de reglamentación que pueda responder adecuadamente, por un lado, al respeto por la libertad de las personas y, por otro, a la ideología de la innovación (22).

III. El contrato inteligente (*smart contract*) y la justicia sin coste alguno

Desde la perspectiva del segundo perfil mencionado, es necesario notar que la automatización del contrato de consumo (a menudo CGC) o, simplemente, de la ejecución parcial o total de tal contrato, que tiene lugar gracias al *smart contract*, presenta también oportunidades de trabajo que hay que tomar en consideración. En particular, como hemos dicho anteriormente, el contrato inteligente prevé una ejecución automática en la red de cadena de bloques o *blockchain*. Este aspecto permite obtener la ejecución de los compromisos que la empresa asume por contrato a coste cero para el consumidor. Por poner un ejemplo, gracias al uso del citado programa, los consumidores podrían obtener la liquidación de una prima de seguros rápidamente y de modo automático. Los viajeros (asegurados) cuyo vuelo se haya cancelado o se haya atrasado por más de dos horas podrían recibir un reembolso directamente en la cuenta corriente (sin siquiera solicitarlo), gracias a un cruce entre los datos de la póliza de seguros y los registros de la salida y el

SCHNEIDER, C. E., “The Failure of Mandated Disclosure”, 01/03/2010, *U. of Chicago Law & Economics, Olin Working Paper*, nro. 516; *U. of Michigan Law & Econ., Empirical Legal Studies Center Paper*, nro. 10-008, <https://ssrn.com/abstract=1567284>, <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.1567284> (consultado el 06/06/2020). Indicamos dos libros que, a pesar de la diversidad de enfoques y metodologías, parecen ser de especial interés, a saber: RADIN, J. M., “Boilerplate: The Fine Print, Vanishing Rights and the Rule of Law”, Princeton, 2012; y otra vez: BAR-GILL, O., “Seduction by Contract: Law, Economics, and Psychology in Consumer Markets”, Oxford, 2012.

(21) MARKOU, C., “Consumer Protection, Automated Shopping Platforms and EU Law”, Londres, 2019.

(22) LEARY, J. P., “The Innovation Cult”, *Jacobin Magazine*, 2019, <https://jacobinmag.com/2019/04/innovation-language-of-capitalism-ideology-disruption> (consultado el 04/06/2020).

A. (eds.), *Research Handbook on Data Science and Law*, Cheltenham, 2018, ps. 408-428.

(19) BAR-GILL, O. — BEN-SHAHAR, O., “Regulatory Techniques in Consumer Protection: A Critique of European Consumer Contract Law”, *CMLR* 2013-50-109 y ss.

(20) Los estudios críticos más persuasivos se deben a académicos estadounidenses, como BEN-SHAHAR, O. —

aterrizaje del vuelo (23). De ello deriva que el consumidor no debería preocuparse por hacer nada ni gastar nada para obtener el pago de la prima. De este modo, el *smart contract* permitiría eliminar o, por lo menos, reducir considerablemente los costes de la justicia en las controversias de consumo, que, como hemos dicho al principio, son un obstáculo respecto a la efectividad de los derechos que el derecho europeo garantizaría a los ciudadanos. Por lo tanto, el paso del proceso civil a la automatización podría cambiar radicalmente la justicia en lo relativo a las relaciones de consumo (24). Soluciones de este tipo, si bien futuribles, son objeto de estudio por parte de las autoridades públicas y empresas privadas, las cuales son propensas a que sea la tecnología —precisamente, un programa informático— la que se encargue de promover los derechos de los consumidores en la contratación de masas (25). En particular, se remarca la idea del gobierno alemán de favorecer la aplicación del *smart contract* en el sector de los contratos de consumo, mediante la recogida de experiencias y la estandarización de los modelos contractuales basados en los sectores industrial y comercial. Un reciente documento de trabajo del gobierno alemán analiza los posibles campos de aplicación de esta tecnología, con una especial atención puesta en los servicios financieros, servicios de inversión y servicios públicos dirigidos a ciudadanos alemanes (26).

Ahora bien, es legítimo preguntarse si la empresa estaría dispuesta o no a adoptar este nuevo modelo de relación con el cliente, que liga la ruta y las consecuencias del contrato a la automatización. En

(23) El caso retoma la experiencia de Fizzy, un proyecto del grupo Axa destinado a la gestión de pólizas de seguros relativas al transporte aéreo. Sin embargo, el sitio del proyecto ya no es accesible en la fecha de publicación de este documento y, por lo tanto, no es posible indicar una referencia al lector.

(24) FRIE, M., ob. cit., nota 12.

(25) FRIE, M., ob. cit., nota 12.

(26) GERMAN FEDERAL GOVERNMENT, “Blockchain Strategy of the Federal Government. We Set Out the Course for the Token Economy”, 2019, https://www.bmwi.de/Redaktion/EN/Publikationen/Digitale-Welt/blockchain-strategy.pdf?__blob=publicationFile&v=3 (consultado el 04/06/2020). El documento de trabajo fue elaborado por el Ministerio de Hacienda, en colaboración con el Ministerio de Energía.

este caso, las empresas deberían contar con programadores y/o con programas capaces de promover la aplicación de un modelo de contrato inteligente en las relaciones contractuales con sus propios clientes. Además, dejando a un lado las iniciativas de los pioneros del sector, también es lógico preguntarse si este modelo podría tener aplicación a gran escala, puesto que solamente en tal caso se podría hablar de un verdadero cambio de perspectiva en la tutela de los derechos del consumidor.

IV. Conclusión

Es difícil decir si el *smart contract* tendrá efectiva aplicación en los contratos de consumo y, sobre todo, se desconocen los riesgos y beneficios de tal innovación. Hemos intentado aclarar los riesgos relacionados con la automatización del contrato de consumo, que, en el caso que nos ocupa, resulta estar dirigida hacia su lado extremo. Al mismo tiempo, nos hemos detenido en el papel que la automatización podría tener respecto a uno de los problemas más acuciantes y de difícil solución en el campo del derecho de los consumos en el derecho europeo (y, más en general, en todos los ordenamientos), esto es, el de la falta de efectividad de los derechos. Este vacío se debe en la mayoría de los casos a la inercia del consumidor y al coste de la justicia respecto a las controversias de modesta cuantía. Claro está que la automatización nos obligará a pensar en el modelo de defensa del consumidor que la Unión Europea ha construido con fatiga hasta ahora: el principio de consentimiento informado al consumir dejará de ser el eje central del sistema de defensa en la era de la automatización, que, entre otras cosas, ni siquiera admite la posibilidad que tiene el consumidor de rescindir. Habrá que recapacitar de una vez por todas sobre la ficción del consentimiento del consumidor. De hecho, la automatización conduciría a un nuevo paradigma, puesto que la defensa de los derechos del consumidor se encargaría no solamente a un juez, esto es, a una autoridad pública de un Estado nacional, sino también —y sobre todo— a una máquina que existe en un mundo global y virtual. ¿Terminará siendo la tecnología lo que dé felicidad al consumidor? (27).

(27) La respuesta está en SEVERINO, E., “Il destino della tecnica”, Milano, 2009, ps. 8-9.